

TESIS No. 01/2013

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS POR RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONFORME Y PRO-PERSONA, ASI COMO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA DEBE PREVALECCER LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR SOBRE LA GENERAL QUE PRIVILEGIA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.-

Los artículos 24 y 155, fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpretados de conformidad con los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con el principio pro-persona y con el interés superior del menor, permiten establecer que la acción de reconocimiento de paternidad se enmarca jurídicamente dentro de las acciones de estado civil, cuya competencia se rige de manera genérica por el artículo 155, fracción IV del citado Código Adjetivo Civil. Empero, resulta incuestionable que en el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad se involucran necesariamente derechos de los infantes, como son los relativos a la identidad, el nombre, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a llevar el apellido paterno del progenitor, adquirir una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a que éstos satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral. Bajo ese contexto, dable resulta establecer que la fracción IV del artículo 155 de la citada Ley Procesal Civil, si bien constituye una norma válida y general que establece una regla de competencia referente a que en los asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez del domicilio del demandado, sin embargo, la regla genérica que en la misma se consigna no aplica cuando estén en juego los intereses de menores, supuesto en el cual la fijación de competencia debe orientarse por el espíritu y esencia de la fracción IX del referido artículo 155, en tanto que la misma protege con mayor amplitud los derechos humanos y fundamentales de los menores, al establecer que en los negocios relativos a la tutela de éstos o de incapacitados, la competencia se debe fijar a favor del juez de la residencia del infante; de manera que, en observancia obligada al principio de interés superior del menor, así como al principio pro-persona y a la regla de preferencia interpretativa que deriva de dicho principio, en un ejercicio de interpretación conforme de las invocadas normas constitucionales y legales, resulta forzoso concluir que tratándose de menores, éstos tienen un carácter privilegiado respecto de los derechos de los adultos y por ende, las reglas de competencia en lo concerniente a

los mismos, deben atender a su especial situación, con el objeto de fortalecer los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos de fuente nacional e internacional, previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, facilitando su ejercicio y, con ello, el acceso efectivo a la justicia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Incompetencia por Declinatoria 144/2013. Enrique Meza Cordova. **19 de Marzo de 2013.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

TESIS No. 02/2013

APELACION, RECURSO DE. SU INTERPOSICION Y ADMISION DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS PRO-PERSONA, PREFERENCIA INTERPRETATIVA EXTENSIVA E IN DUBIO PRO ACTIONE.

Del artículo 937 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, se desprende la regla general de que sólo pueden recurrir en apelación, quienes reciben con la resolución decretada directamente un perjuicio; sin embargo, aplicando el principio pro-persona, adoptando la preferencia interpretativa extensiva de dicho precepto legal y aplicando además el principio interpretativo in dubio pro actione, se concluye que igualmente pueden apelar quienes resienten indirectamente un perjuicio con la resolución judicial dictada, aunque no sea la parte directamente agraviada, por ser en apariencia, favorable a sus intereses dicha resolución; en virtud de que, tal interpretación es la que más amplía o mejor protege sus derechos humanos de acceso a la justicia, de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo, que se desprenden de una interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, así como de los numerales 8.2 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues negar la posibilidad de que la resolución que aparentemente es favorable a los intereses del recurrente, sea revisada en apelación, equivale a negar los precitados derechos humanos cuando que, su tutela implica que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de protección de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del mismo y pueda ser iniciado el mayor número de procesos, lo que puede lograrse con la preferencia interpretativa extensiva del invocado numeral 937 del Código Procesal

Civil, en aplicación del invocado principio pro-persona y el principio interpretativo in dubio pro actione, con los que se optimiza la interposición y admisión del recurso de apelación.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 4-2013. Santiago Luis Nava Hernández. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Elsa E. Martínez Palomo.

TESIS No. 03/2013

ALBACEA. SI LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO SON APROBADAS EN SU TOTALIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRA REMOVERLO DE SU CARGO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, AUN CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE RESPECTIVO, NI EXISTA AL EFECTO TRAMITACION ESPECIAL.-

Del contenido del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles se desprenden dos causas por las cuales puede ser removido de su cargo el albacea: la primera se actualiza cuando no rinda sus cuentas generales de administración e incurra por tanto al efecto en una omisión total, caso en el cual su remoción puede ser solicitada por parte legítima y deberá tramitarse en forma de incidente. La segunda hipótesis se materializa cuando el albacea sí rinde sus cuentas, pero las mismas, o alguna de ellas, no le son aprobadas en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, supuesto en el cual, a juicio del juzgador y a solicitud de cualquiera de los interesados, se le podrá también remover del cargo; sin que en esta última hipótesis se precise de tramitación especial o de la promoción del incidente respectivo, en razón de que la norma en cita no exige tal formalidad, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que el incumplimiento de la obligación del albacea en rendir cabalmente sus cuentas ya fue declarado por la autoridad jurisdiccional, situación que hace ociosa la instauración de un procedimiento diverso encaminado a dilucidar una cuestión de incumplimiento que ya se encuentra jurídicamente definida, lo que implica que de exigirse al respecto la observancia de un trámite innecesario se estaría atentando contra el derecho fundamental establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los juzgadores a impartir una justicia pronta, completa e imparcial. No se omite advertir que el artículo 1585 del Código Civil señala que la remoción de una albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. Sin embargo, el contenido de dicha norma debe ser interpretado, no en forma aislada, sino de conformidad con lo estatuido por el mencionado artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, pues aún cuando la primera de las mencionadas disposiciones se encuentra en un ordenamiento sustantivo y la segunda en uno de carácter adjetivo, resulta incuestionable que ambas versan sobre una situación de naturaleza puramente procesal, como es la forma y vía que debe observarse para remover del cargo a un albacea, circunstancia ante la cual resulta permisible la interpretación armónica y sistemática de ambas disposiciones sustentada en una lógica constitucional y legal encaminada a encontrar el sentido pragmático de tales normas y a fortalecer con ello el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

TESIS No. 04/2013

ALBACEA. CUANDO ALGUNA DE LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO ES APROBADA EN SU TOTALIDAD, LA CONSECUENCIA DE TAL DESAPROBACION PUEDE SER SU REMOCIÓN DEL CARGO Y NO NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN TERMINO PARA QUE VUELVA A RENDIRLAS.

La interpretación teleológica del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles permite establecer que cuando alguna de las cuentas generales de administración rendidas por el albacea de una sucesión, no es aprobada en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, la consecuencia legal de ello no es necesariamente la relativa a fijarle un término para que vuelva a rendirlas, sino que, a juicio del juzgador y atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso concreto, puede ser su remoción del cargo. Lo anterior es así porque no existe en las leyes de la materia ninguna disposición sustantiva o adjetiva que específicamente regule el otorgamiento del aludido término y en cambio, el preinvocado artículo 698 puntualiza con toda claridad que la desaprobación de las cuentas del albacea puede ser causa directa de su remoción y estatuye además que la misma podrá ser decretada a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados; de ahí que al regularse expresamente por la preinvocada norma la situación desaprobatoria en comento, el marco jurídico emanado de dicha disposición y la situación particular del caso, apreciada por el juzgador, técnica y prudentemente, deben ser el sustento para la fijación de los efectos producidos por la misma.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.